



**Autopista
del Norte**
Grupo OHL

CARGO

Miraflores, Enero 09 de 2015
Resol. Ger.Gen-001/2015

NOMBRE: Carmen Paulina Avendaño Ponce
DNI: 70803310
FIRMS: 
Fecha: 09-01-2015

Señor:
Daniel Martín Avendaño Varias
Av. Juan P. Fernandini N°1584, Dpto.902
Pueblo Libre, Lima
Presente.-

Asunto: Su Reclamo N°000013 – Peaje Vesique

I. VISTOS

Que con fecha 26 de diciembre de 2014, se formuló un reclamo en el Libro de Reclamos y Sugerencias de la Unidad de Peaje "Vesique" de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Concesionario"), asignado con la Ficha N° 000013. El motivo del mismo se debe a la prohibición para estacionarse en la zona de parqueo del peaje Vesique de la Red Vial 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N.

Es así que el señor Daniel Martín Avendaño Varias, identificado con Documento de Identidad N° 32915485 (en adelante, el "Reclamante"), dejó constancia de un reclamo por los hechos el día 26 de diciembre de 2014, indicando que personal de la Policía Nacional le indicó que no podía estacionarse, sin embargo el vehículo de placa T1W-572 se encontraba estacionado en la zona de parqueo del peaje. Por lo que exigió la explicación legal del porque otro vehículo si puede estacionarse allí, solicitó coloquen un cartel limitándose a anunciar esta prohibición.

De conformidad con la Cláusula 8.8 del Contrato de Concesión de los Tramos Viales de la Red Vial 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N (en adelante, el "Contrato de Concesión"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Reglamento Interno"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo No. 019-2011-CD/OSITRAN y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), el Concesionario cumple con su obligación de pronunciarse sobre el reclamo de la referencia.

II. CONSIDERANDO

Que el Concesionario tiene a su cargo la concesión de la Red Vial 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N en virtud del Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC (en adelante, el "Concedente"), de fecha 18 de febrero de 2009.

De lo expuesto por el Reclamante, se puede advertir que éste ha interpuesto un reclamo, el cual se encontraría relacionado con las obligaciones asumidas por el Concesionario de acuerdo con los términos y condiciones del Contrato de Concesión. En ese sentido, el literal c) del artículo 3° del Reglamento Interno estipula que es causal de procedencia de los reclamos anotados en el Libro de Reclamos de la Entidad Prestadora, aquellos relacionados con la calidad y Oportuna prestación de los servicios que son de responsabilidad del Concesionario; motivo por el cual corresponde que el Concesionario se pronuncie sobre el fondo de los hechos reclamados.

Respecto de la intervención de la PNP e indicación a no estacionarse



El reclamante considera que la prohibición de estacionarse en la zona de parqueo de la unidad de Peaje Vesique no corresponde ya que se encontraba otro vehículo estacionado, además que no existe ningún tipo de señalización y/o prohibición que le impida realizar dicha acción.

En este caso debe partirse de la distinción que debe efectuarse entre una prohibición y un servicio no prestado por no ser una obligación contractual, que es el caso que nos ocupa.

Ahora bien, en relación a lo alegado por el Reclamante, resulta necesario precisar que de acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula Sexta del Contrato de Concesión, el Concesionario cuenta con diversas obligaciones durante la etapa de ejecución de las obras de la Red Vial 4 y posterior explotación de la vía, las cuales viene cumpliendo adecuada y oportunamente conforme recibe los terrenos necesarios del Concedente para continuar con sus labores.

En ese sentido el contrato 8.12 del Contrato de Concesión regula los servicios obligatorios que deben brindársele a los usuarios de la vía, debiendo precisarse que el reclamante lo hace en calidad de usuario y no en función en el ejercicio de función pública como servidor de Ositran, y en el caso particular estamos frente a la exigencia de la prestación de un servicio al que el Concesionario no está obligado y en efecto no presta, ya que el vehículo que indica vio estacionado y que justificaría su derecho a estacionarse, es uno de la propia empresa, en una zona donde no se presta ningún servicio al público y donde la empresa realiza sus actividades propias; en ese sentido de la revisión de la antes señalada cláusula, no está regulado que deba brindarse estacionamiento a los usuarios en el área de seguridad donde se resguarda el dinero de la plaza de peaje, siendo que una de las razones por la que fue intervenido por la Policía fue por afectar la seguridad operacional y los protocolos de resguardo de lo recaudado en la plaza de peaje.

Adicionalmente debe indicarse que en el área señalada no se ha implementado un área de estacionamiento para los usuarios, sino para el personal de la plaza de peaje, por lo que no se nos puede requerir brindar un servicio que no está regulado y que no se le brinda a los usuarios de la vía. Siendo además que no es un servicio regulado y que se trata de un área privada dentro del sector de operaciones de la plaza de peaje, no encontramos base legal para señalar que en dicha zona no se presta un servicio o que es la zona de recaudo de la plaza de peaje, porque ese razonamiento implica poner en riesgo no solo la seguridad de la plaza de peaje y las operaciones de la concesionaria, sino la propia vida e integridad de su personal. Entendemos que no estamos obligados a efectuar una señalización que afectaría nuestra seguridad operacional y que no está regulada en el contrato, por lo que lo solicitado por el funcionario de Ositran no tendría sustento legal ni racional.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, es preciso mencionar que el Concesionario no tiene obligación ni competencia para regular y hacer efectivo el cumplimiento de las normas viales vigentes, lo cual corresponde de manera exclusiva a la Policía Nacional del Perú.

Y en dicho contexto debe tenerse en cuenta que la intervención que efectúa la Policía nacional al funcionario de Ositran identificado como Daniel Martín Avendaño Varias, quien como consta en los documentos se identificó e intentó hacer valer esa calidad, se originó porque este realizó una maniobra extraña tal como se reporta por la PNP, ya que paso entre los conos de seguridad que señalizan la vía y efectuó una maniobra inusual, lo que despertó las sospechas del personal que resguarda la plaza de peaje

Bajo dicho contexto, la PNP ha actuado en el ejercicio de las funciones policiales que por Constitución Política del Perú y por Ley le competen, las mismas que no están reguladas por el Contrato de Concesión y por el marco legal del Regulador, ya que la seguridad y el orden interno asegurado por la PNP son competencia del Ministerio del Interior de manera exclusiva y excluyente.



Ahora bien, en relación al vehículo de placa T1W-572 que indica se encontraba estacionado en parqueo del Peaje Vesique, debemos precisar que pertenece a un jefe de área de la empresa que labora en la Unidad de Peaje en mención y que sus propias labores operativas se encontraba en dicho lugar.

En ese sentido no habiendo una obligación contractual para prestar el servicio que se exige, carece de sustento que se exija a la Concesionaria por la prestación de servicios a los que no esté obligada, más aún en el contexto en el que se han dado los hechos, tampoco creemos que el hecho de ser funcionario del Ositran, y del marco legal del organismo regulador que hemos revisado, dicho funcionario tenga competencia o facultad legal para exigir una obligación que no está en el contrato máxime, ni tampoco alterar con su actuación los dispositivos de seguridad y orden público competencia de la Policía Nacional del Perú.

Asimismo la situación materia de reclamo es confusa y no permite mayor abundamiento, en tanto o está claro si la actuación del señor Daniel Martín Avendaño Varias fue regular, ya que en ningún momento fuimos informados del tipo de actuación que pretendía realizar en la estación del peaje, y si se trataba de una visita inopinada, si contaba con las competencias suficientes y si la misma corresponde al ejercicio de sus funciones, ya que a pesar de identificarse como funcionario público, luego recurre no a levantar el acta de inspección correspondiente, sino a formular un reclamo, como si se tratará de un administrado, situación por demás irregular, pero que no corresponde investigar ni procesar a la Concesionaria, sino a las autoridades competentes a fin de esclarecer cuales fueron las competencias del Regulador que ampararon se pretendiera afectar la seguridad operativa de la plaza de peaje.

III. RESOLUCIÓN DEL RECLAMO

PRIMERO:

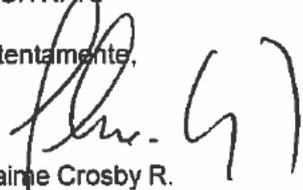
Por los argumentos expuestos, esta Gerencia resuelve **DECLARAR INFUNDADO** el reclamo, **DECLARANDO EL FIN DEL PROCEDIMIENTO** en esta etapa administrativa.

Contra la presente Resolución, procede recurso de reconsideración dirigido a la Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (sustentado en nueva prueba), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución.

Asimismo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, también procede recurso de apelación dirigido a la

Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas; cuando se trate de cuestiones de puro derecho; se sustente en una nulidad; o, cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración), quien elevará el mismo al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN.

Atentamente,


Jaime Crosby R.
Gerente General



**Autopista
del Norte**
Grupo OHL

Concesión Pativilca - Santa - Trujillo

LIBRO DE RECLAMOS Y SUGERENCIAS

Estación de Peaje VESIQUE



Nombres y Apellidos:	Daniel Martín Acuñaño Varías	Ficha Número:	000013
Razón Social:		Fecha:	26/12/2014
Doc. Identidad:	D.N.I. 32915481	Recibido por:	
Dirección:	Jr. Pablo Ferrandini #1584 - Dpto 902		
Correo Electrónico:	davendano@positran.gov.pe		
Teléfono:	997764677		
Firma:			

Reclamo o Sugerencia: Favor llenar con letra clara y legible.

El día de hoy 26/12/14, se me Prohibio el estacionamiento en la zona de parqueo del Peaje. Personal de la Policía Nacional me indico que no me podía estacionar ahí. Sin embargo el vehículo de Placa T1W-572 se encontraba estacionado ahí. Exigo la explicación Legal del porque otro vehículo si puede estacionarse ahí, en la zona de parqueo y mi vehículo No. En todo caso, deberán colocar un cartel limitandose a anunciar esta prohibición

Observaciones:

CONCESIONARIO